República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-36411997-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA E; Expte. N° 37.041-A; BALTZER MARITIMA SRL

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**BALTZER MARITIMA SRL c/ DGA s/ recurso de apelación, Expte. N° 37.041-A"**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 9/18, la firma BALTZER MARITIMA SRL, por apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución (AD SANI) n° 116/2016, por la cual se dispuso confirmar las Cargos n° 3, 4, y 5 del año 2015 dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Nicolás, recaída en el expediente n° 12627-4-2015. Señala que el resultado del control de peso arrojado por la balanza fiscal del puerto de San Nicolás fue de -0.42% de la mercadería fertilizante de la PA 3102.10.10.000 U aforo de fs. 7, 8, y 9 y destinaciones para consumo para los URTPE 1, 5 y 7 de los ant. adm. Afirma que es indudable que el faltante de fertilizante en cuestión queda incluido en la diferencia en menos de la mercadería según el resultado de balanza fiscal, en consecuencia dicho faltante esta comprendido dentro de la tolerancia legal, fundado en la doctrina legal fijada en el Plenario del TFN del 31/8/05, Expte. n° 14.287 caratulado Supermar SA. Expone la inexistencia de causa del reclamo de las alícuotas en la determinación tributaria plasmada en los cargos n° 3/15, 4/15/ y 5/15, al respecto cabe resaltar que los importadores abonaron la totalidad de los tributos correspondientes a la importación de la mercadería conforme las destinaciones 533A, 535C y 540V que coincide con las declarada en el MANI 14059MANI 002418E. Se agravia por cuanto considera que el parte de novedades de fs. 13 debería haberse tenido por cancelado los tributos sobre el faltante. Reitera que la obligación tributaria originada en la importación de la mercadería faltante conf. art. 142 del CA fueron cumplidas por los importadores. Señala que la mercadería faltante es un fertilizante de uso agrícola, y por lo tanto la importación a consumo se vería beneficiada con la alícuota diferencial del IVA, como la destinación de autos la disminución al 50% de la alícuota general, fundado en la Ley 26.050 de la Ley del impuesto al valor agregado. Cita abundante jurisprudencia. Concluye que el administrador incurre en un exceso al confirmar la alícuota del 20% de IVA. Comenta que la firma se encuentra exenta del pago de IVA conf. art. 7, inc. h) pto. 13 de la Ley. En relación al IVA adicional sostiene que se aplica el RG AFIP 2238/07 y el art. 14, es

decir, cuando el contribuyente que tuviera el certificado CVDI se encuentra excluido de la aplicación del régimen de percepción del IVA y del Impuesto a la Ganancias. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 34/39, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Hace un raconto de los hechos sucedidos en sede aduanera. Entiende que en la especie es aplicable el art. 142 del CA explica los incisos del mismo. Señala que encontrándose debidamente probado en las actuaciones que existió el faltante resulta aplicable la norma en cuestión. Expone que de la simple lectura de la Resolución 2914/94 resulta admisible la tolerancia del 0,6 por mil solo cuando el pesaje se realiza por el sistema de control de calados y sondajes de tranques (Draft Survey) mecanismo que no fue utilizado por la apelante toda vez que el pesaje se realizó por balanza fiscal a elección del importador. Indica que la obligación tributaria de los importadores alcanza a la mercadería efectivamente importada y lo que la Aduana reclama es la diferencia advertida por el faltante de mercadería al momento del ejercicio de la facultad de control que le es propia a su mandante. Cita jurisprudencia que avala su postura. Se explaya respecto de las facultades de la Aduana para percibir las percepciones. Solicita se rechace toda la prueba ofrecida. Hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 76 se cierra el periodo probatorio. A fs. 110 se elevan los autos a la Sala E. Puestos los autos para alegar hacen uso de su derecho la representación fiscal a fs. 161/121 y la actora a fs. 122/133. A fs. 135 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 12627-4-2015 se inicia con el informe de Sección n° 69/2014 de Puerto San Nicolas. A fs. 2/5 luce manifiesto. A fs. 6ref luce la Nota n° 6/2015 (RESG AD SANI). A fs. 7/9ref lucen liquidación de los Cargos. A fs. 11/13ref lucen los Cargos 3, 4, y 5 todos del año 2015, notificados el 9/2/2015, conforme surge constancias manuales agregada en cada uno de ellos. A fs. 14ref/26ref. y 28ref/40ref la firma impugna el cargo, opone defensas. A fs. 55 se provee la presentación de la actora. A fs. 59/61 luce Dictamen n° I /2014 (AD SANI). A fs. 62ref/65rref. luce Resolución n° 116/2016 (AD SANI). A fs. 67ref./68ref. la actora acredita la interposición del presente recurso y en ese estado se remiten los antecedentes a este Tribunal. Asimismo se acompañan los despachos de importación 14059 IC65 000540V, 14059 IC65000533A, 14059 IC65 000534B, 14059 IC65 000535C, 14059 IC65 000538F, 14059 IC65 000539G, 14059 IC65 000536D.

V.- Que, corresponde resolver si la resolución n° 116/2016 (AD SANI), aquí apelada, que confirmó los Cargos n° 3, 4 y 5, del 2015, se ajustan o no a derecho.

Que, al efectuar el control de peso a la descarga de la mercadería documentada mediante balanza fiscal, respecto de los conocimientos, URTPE1, URTPE 2, URTPE 3, URTPE 4, URTPE 5, URTPE 6, URTPE 7 servicio aduanero verificó la existencia de una diferencia entre el total de fertilizante efectivamente descargado del buque y la cantidad declarada en el manifiesto marítimo de importación 14059MANI002418E toda vez que de este último consignaba 32.644.926 kgs. fertilizante a granel (PA 3102.10.10.000U), en relación a los conocimientos mencionados, mientras que el peso total efectivamente descargado fue de 32.507.400 kgs., verificándose un faltante de – **0,4213%** en relación con la misma (ver Informe de la Sección G n° 69/2014 al inicio de los antecedentes administrativos fs. 1 del expte. adm.).

Que, como consecuencia de lo acontecido, el servicio aduanero formuló los Cargos n° 3, 4 y 5 del 2015, en concepto de tributos, -en virtud de lo señalado en el art. 142 del C.A.- no existiendo imputación alguna en relación con el aspecto infraccional.

Que el artículo 142 del C.A. dispone que cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga, prosigue el apartado 2 estableciendo que cuando las diferencias no hubieren sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario se presume que la mercadería faltante ha sido importada para consumo.

Que no siendo justificada la misma en las formas previstas por el art. 142 del CA, por ello, el Administrador de la Aduana de San Nicolás confirmó el cargo impugnado, motivando el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal.

VI.- Que el servicio aduanero reclama la diferencia de tributos por la mercadería faltante de fertilizante a granel - 0.4213 % del MANI en cuestión, por la que se intima a la actora a que abone la suma de u$s 2.483 en el Cargo n° 3/2015, u$s 6.795 en el Cargo n° 4/2013, y u$s 3816 en el Cargo n° 5/2015, en concepto de tributos (IVA, IVA adicional, Impuestos a las ganancias).

Que, cabe señalar que, de las constancias de los antecedentes administrativos resulta que por los despachos de importación a consumo n° 14059 IC65 000540V, 14059 IC65000533A, 14059 IC65 000534B, 14059 IC65 000535C, 14059 IC65 000538F, 14059 IC65 000539G, 14059 IC65 000536D se documentó por el total de la mercadería declarada en los conocimientos de embarque antes mencionados, incluyendo los faltantes, ver Nota de fs. 6ref).

Que la representación fiscal plantea que de la simple lectura de la Resolución 2914/94 resulta admisible la tolerancia del 0,6 por mil solo cuando el pesaje se realiza por el sistema de control de calados y sondajes de tranques (Draft Survey) mecanismo que no fue utilizado por la apelante toda vez que el pesaje se realizó por balanza fiscal a elección del importador.

Que por plenario del 31/8/2005, en “Supermar SA”, este Tribunal Fiscal, fijó la siguiente doctrina legal: “La tolerancia del seis por mil fijada expresamente, a los efectos fiscales, para la medición por el sistema de control de calados y sondajes de tanques (*draft survey*) resulta también aplicable para otros sistemas de pesaje, como el de balanza”.

Que en la especie se atribuyen faltantes que no exceden del 0,6%, obtenidos mediante sistema de pesaje por balanza, por lo cual es aplicable esta doctrina plenaria, que debe seguirse “de manera obligatoria” a tenor de lo normado por el 151 de la ley 11.683 –t.o. en 1998 y modif.-, aplicable según el art. 1140 del CA.

Que, por consiguiente, corresponde revocar la intimación formulada a la actora, atento a que reitero que los faltantes se encuentran dentro de la tolerancia admitida por la referida doctrina plenaria.

Que la forma en que se resuelve el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

Revocar la Resolución N° 116/2016 (AD SANI) dictada por el administrador de la
Aduana de San Nicolás, en el SIGEA 12627-4-2015.Con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad se resuelve:

Revocar la Resolución N° 116/2016 (AD SANI) dictada por el administrador de la Aduana de San Nicolás, en el SIGEA 12627-4-2015.Con costas.

Regístrese, notifíquese. Oportunamente por Secretaria General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas en la forma de estilo a la DGA y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.10 15:33:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.10 16:53:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.10 16:53:37 -03:00